



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0394/2021/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES (EXTINTO).

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 56  
de la LTAIPEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0394/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*, en lo sucesivo **el Recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Extinto)**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 56  
de la LTAIPEO.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de agosto del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **00556221**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“quiero saber bajo que modalidad estan contratados las personas que estan como seguridad y de intendencia dentro del instituto ya que no aparecen en la plataforma nacional de transparencia, solicito copia digital de sus contratos en donde se señale la relación laboral entre el mencionado personal con el Instituto. ya que de acuerdo con el decreto DOF 23/04/2021 queda prohibida la sub contratación.” (Sic)*



## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número IAIPPDP/UT/445/2021, de fecha diez de agosto del año dos mil veintiuno, signado por el Licenciado Juan Carlos Camacho García, Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual acompaño el diverso IAIPPDP/DA/615/2021, de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, signado por el Licenciado Fernando Cruz Ríos, Director de Administración del IAIP, sustancialmente en los siguientes términos:

- Oficio número IAIPPDP/UT/445/2021 – Responsable de la Unidad de Transparencia.

Con base en la pregunta que desarrolló, la cual dice:

“quiero saber bajo que modalidad estan contratados las personas que estan como seguridad y de intendencia dentro del instituto ya que no aparecen en la plataforma nacional de transparencia, solicito copia digital de sus contratos en donde se señale la relación laboral entre el mencionado personal con el Instituto. ya que de acuerdo con el decreto DOF 23/04/2021 queda prohibida la sub contratación.” (Sic)

Le informo que adjunto encontrará el oficio IAIPPDP/DA/615/2021, emitido por la Dirección de Administración de este Instituto, con el cual atiende a la solicitud folio 00556221.

**SEGUNDO.** Se hace de su conocimiento que en contra de la presente respuesta, podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión previsto en los artículos 128 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para efectos de hacer valer lo

que a su derecho convenga, debiendo presentarlo en la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, sito en la Calle Almendros número 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuyo horario es de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas, o a través del INFOMEX OAXACA, ingresando a la dirección electrónica <http://oaxaca.infomex.org.mx/> dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación del presente documento.

Atentamente



- Oficio número IAIPDP/DA/615/2021 – Director de Administración.

En atención y seguimiento a la solicitud de información con número de folio 00556221, turnada a esta Dirección mediante oficio IAIPDP/UT/427/2021 notificada el 3 de Agosto del año 2021, a efecto de que se de respuesta a la misma, con fundamento en los artículos 9 fracción XXIII y 12 del Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por este medio informo a usted la siguiente respuesta:

**Pregunta: quiero saber bajo que modalidad están contratados las personas que están como seguridad y de intendencia dentro del Instituto ya que no aparecen en la plataforma nacional de transparencia, solicito copia digital de sus contratos en donde se señale la relación laboral entre el mencionado personal con el Instituto. Ya que de acuerdo con el decreto DOF 23/04/2021 queda prohibido la sub contratación.**

**Respuesta 1:** El personal señalado no cuenta con ninguna modalidad de contratación que se lleva a cabo en el Instituto, en razón a las plazas del personal y el presupuesto aprobado. Sin embargo, se señala que el Instituto tiene suscrito un contrato de prestación de servicios, en materia de limpieza e higiene, así como de seguridad y vigilancia de las instalaciones de las instalaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo anterior, solicito se tenga por presentada la respuesta de la solicitud de información ya mencionada.



### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

*“respuesta incompleta ya que el sujeto obligado dice en su respuesta que no tiene ninguna relación laboral con el personal de limpieza y seguridad, solo tiene un contrato de prestación de servicios con una empresa para el personal de limpieza y seguridad. pero no remitió copia digitalizada de ese contrato de prestación de servicios con la empresa que proporciona al personal de limpieza y seguridad, ya que la unica relación es a traves de una empresa prestadora de servicios, y como la solicitud va encaminada a saber la relacion laboral entre el personal de limpieza y seguridad con el IAIP y copia de los contratos, por ende el sujeto obligado no remitió copia de los contratos, esto me afecta en mi derecho al acceso a la informacion publica” (Sic)*

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta de agosto del año dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones I y VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Oaxaca; el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, entonces Comisionado del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0394/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.**

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su Transitorio Tercero establece:

*“**TERCERO.** Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”*



## SEXTO. INSTALACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE.

Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así mismo, con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio OGAIPO/SGA/064/2021, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, turnó el presente recurso de revisión, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, en virtud del proceso de Entrega y Recepción de la entonces Secretaria de Acuerdos del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

## SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, a través del Licenciado Juan Carlos Camacho García, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número IAIPDP/UT/499//2021 (Sic), de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, al que acompañó el Informe Justificado sin número de oficio y sin fecha, signado por el Licenciado Fernando Cruz Ríos, Director de Administración del IAIP; sustancialmente en los siguientes términos:

- Informe Justificado - Director de Administración del IAIP.

### INFORME JUSTIFICADO

#### Antecedentes

Con fecha tres de agosto del año dos mil veintiuno mediante solicitud de acceso a la información con número de folio **00556221** y con fundamento en los artículos 66 fracción VI y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en base a las preguntas que desarrolló que a la letra dice:

*"quiero saber bajo que modalidad están contratados las personas que están como seguridad y de intendencia dentro del Instituto ya que no aparecen en la plataforma nacional de transparencia, solicito copia digital de sus contratos en donde se señale la relación laboral entre el mencionado personal con el Instituto. Ya que de acuerdo con el decreto DOF 23/04/2021 queda prohibido la sub contratación.*

Mediante oficio de número IAIPDP/DA/615/2021 de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno emitido por la Dirección de Administración dio respuesta al solicitante de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00556221 de la siguiente forma:

*Respuesta 1: El personal señalado no cuenta con ninguna modalidad de contratación que se lleva a cabo en el Instituto, en razón a las plazas del personal y el presupuesto aprobado. Sin embargo, se señala que el Instituto tiene suscrito un contrato de prestación de servicios, en materia de limpieza e higiene, así como de seguridad y vigilancia de las instalaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*





Por lo tanto y para demostrar que esta Unidad Administrativa salvaguarda y protege el derecho al Acceso de la Información pública del solicitante y no incurrió en el supuesto señalado en la fracción IV del Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se argumenta y justifica que el Instituto no cuenta con ninguna de las modalidades de contratación con las personas señaladas por el recurrente en su solicitud, bajo la premisa de encontrarse sujeto en razón a las plazas del personal y presupuesto autorizado, por lo que en consecuencia al no existir ninguna relación laboral o de subordinación del personal mencionado por el recurrente con el Instituto, la materialidad de lo que solicita es inexistente, ya que manifestó **"...solicito copia digital de sus contratos en donde se señale la relación laboral entre el mencionado personal con el Instituto. Ya que de acuerdo con el decreto DOF 23/04/2021 queda prohibido la sub contratación"**

Ahora bien, mediante Recurso de Revisión R.R.A.I. 0394/2021/SICOM el recurrente señala en el acto que se recurre y puntos petitorios lo siguiente:

**"respuesta incompleta va que el sujeto obligado dice en su respuesta que no tiene ninguna relación laboral con el personal de limpieza y seguridad, solo tiene un contrato de prestación de servicios con una empresa para el personal de limpieza y de seguridad. Pero no remitió copia digitalizada de ese contrato de prestación de servicios con la empresa que proporciona al personal de limpieza y de seguridad, ya que la única relación laboral es a través de una empresa prestadora de servicios, y como la solicitud va encaminada a saber la relación laboral entre el personal de limpieza y seguridad del IAIIP y copia de los contratos, por ende el sujeto obligado no remitió copia de los contratos, esto me afecta en mi derecho al acceso a la información pública."**

Como ya que do establecido en párrafos que anteceden solicitante requirió en primera instancia:

**"solicito copia digital de sus contratos en donde se señale la relación laboral entre el mencionado personal con el Instituto. Ya que de acuerdo con el decreto DOF 23/04/2021 queda prohibido la sub contratación".**

Es decir, requiere copia de "sus contratos" donde se señale la relación laboral de cada una de las personas que desempeñan el servicio de limpieza y vigilancia con el Instituto, a lo que de manera fundada y motivada se le informó que no existen, por no tener el Instituto una relación laboral con el personal mencionado, sin embargo, el recurrente en su recurso de revisión requiere:

**"copia digitalizada de ese contrato de prestación de servicios con la empresa que proporciona al personal de limpieza y de seguridad ya que la única relación laboral es a través de una empresa prestadora de servicios."**

Por lo tanto, se advierte que el recurrente en su motivo de inconformidad del recurso de revisión solicita copias de documentos distintos a la solicitud de información pública inicial con número de folio 00556221, ampliando la pregunta y siendo incongruente con su solicitud inicial, sin embargo, dentro de su solicitud de información no solicitó copia digitalizada del contrato que tiene el instituto con la empresa que presta el servicio de limpieza y de seguridad.

Al respecto, el artículo 145 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en éste únicamente respecto de los nuevos contenidos, es decir, no puede tenerse como procedente y requerir información que no fue planteada en la solicitud de información original:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

De la misma manera, la Tesis número SSI006.2ELE 6/15, emitida por el Tribunal Federal Electoral, ha emitido criterio en el mismo sentido:

*"HECHOS NOVEDOSOS. ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO EN INSTANCIA POSTERIOR. Al existir cuestiones novedosas de las cuales la autoridad responsable, no tuvo oportunidad de analizarlas, porque no se hicieron valer ante la primera instancia, es incuestionable que se trata de hechos novedosos, que no pueden ser estudiados en esta instancia, ya que al hacerlo se dejaría en estado de indefensión a la autoridad responsable, pues no hay que olvidar que los agravios, deben formularse en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la Sentencia que se recurre, y forzosamente, deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamentan esa propia resolución, pues aceptar lo contrario, entraña la introducción de nuevas cuestiones en la revisión que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista en los motivos de inconformidad que plantea el recurrente."*

*Recurso de Reconsideración.- TEE/SSI/REC/031/2015 y TEE/SSI/JEC/091/2015 acumulados.- Actor: Partido Revolucionario Institucional y Orquídea Hernández Mendoza.- 28 de julio de 2015.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Magistrada: Hilda Rosa Delgado Brito."*

Conforme a lo anterior, se tiene que los solicitantes deben de establecer toda la información que requieran en la solicitud de información, sin que sea procedente que el interponer Recurso de Revisión plantee y requieran información que no fue mencionada inicialmente.

Por lo antes expuesto solicito a usted:

**Primero:** Se me tenga respondiendo en tiempo y forma el informe justificado.

**Segundo:** Se me tenga dando respuesta al recurrente en el recurso de revisión.



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

### **OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 1, 2, 3, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV y 8o fracciones IV, V y VI del Reglamento Interno, y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día tres de agosto de dos mil veintiuno, registrándose en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta del Sujeto Obligado el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, e interponiendo medio de impugnación el día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, toda vez que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual impide su estudio y resolución cuando, una vez admitido el Recurso de Revisión, se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseerlo sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.





Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

Por lo anterior, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la

*causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese tenor, es preciso referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción IV del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

**I. a III...**

**IV. Quando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o ...**

*Lo resaltado es propio.*

Lo anterior, en virtud de que, una vez admitido el presente Recurso de Revisión, durante su tramitación sobrevino la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

**I. a VI...**

**VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

*Lo resaltado es propio.*

Para demostrar lo anterior, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de

información primigenia, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, así como los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, como se muestra a continuación:

Solicitud inicial	Respuesta inicial	Inconformidad	Ampliación de la solicitud
<p>1. "quiero saber bajo que modalidad estan contratados las personas que estan como seguridad y de intendencia dentro del instituto ya que no aparecen en la plataforma nacional de transparencia...</p> <p>2. solicito copia digital de sus contratos en donde se señale la relación laboral entre el mencionado personal con el Instituto..." (Sic)</p>	<p>"... El personal señalado no cuenta con ninguna modalidad de contratación que se lleva a cabo en el Instituto, en razón a las plazas del personal y el presupuesto aprobado. Sin embargo, se señala que el Instituto tiene suscrito un contrato de prestación de servicios, materia de limpieza e higiene, así como de seguridad y vigilancia de las instalaciones de las instalaciones del Instituto de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales." (Sic)</p>	<p>"respuesta incompleta ya que el sujeto obligado dice en su respuesta que no tiene ninguna relación laboral con el personal de limpieza y seguridad, solo tiene un contrato de prestación de servicios con una empresa para el personal de limpieza y seguridad. pero no remitió copia digitalizada de ese contrato de prestación de servicios con la empresa que proporciona al personal de limpieza y seguridad, ya que la unica relación es a traves de una empresa prestadora de servicios, y como la solicitud va encaminada a saber la relacion laboral entre el personal de</p>	<p><b>Original:</b> "... solicito copia digital de sus contratos en donde se señale la relación laboral entre el mencionado personal con el Instituto..." (Sic)</p> <p><b>Ampliación:</b> "... no remitió copia digitalizada de ese contrato de prestación de servicios con la empresa que proporciona al personal de limpieza y seguridad..." (Sic)</p>





		<p><i>limpieza y seguridad con el IAIP y copia de los contratos, por ende el sujeto obligado no remitió copia de los contratos, esto me afecta en mi derecho al acceso a la información pública" (Sic)</i></p>	
--	--	--	--

**NOTA:** El personal actuante de la Ponencia Instructora, elabora la presente tabla, dividiendo la solicitud de información primigenia en dos puntos, lo anterior, para efectos de precisar respecto de que punto se realizó la ampliación a través del Recurso de Revisión.

De lo anterior, se hace evidente que el ahora Recurrente, en su solicitud de información originalmente requirió conocer los *contratos en donde se señale la relación laboral entre el mencionado personal con el Instituto*; a lo cual, el Sujeto Obligado respondió no tener ninguna modalidad de contratación con el personal de limpieza e higiene, así como de seguridad y vigilancia, razón por la que no remitió la copia digital de los contratos pretendidos en el segundo punto de la solicitud de información.

En ese sentido, es preciso referir que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo:

*"Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.*

*Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.*

*La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos." (Sic)*

Aunado a lo anterior, el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

**Artículo 80.** Todos los servidores públicos que integren la planta del Instituto, son trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan, sujetándose a las responsabilidades que señalan esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Las relaciones laborales generadas entre el Instituto y su personal se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Bajo este orden de ideas, es menester traer a colación el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, publicado en su portal institucional en cumplimiento a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ilustra a continuación:

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA  
DIRECCION DE ADMINISTRACION

**CATÁLOGO DE PUESTOS Y TABULADOR DE SUELDOS**

CARGO/PUESTO	NIVEL DEL CARGO/PUESTO	NUMERO DE PLAZAS	PERCEPCIONES			DEDUCCIONES	SUELDO NETO MENSUAL
			SUELDO MENSUAL	AYUDAS PARA CONFIANZA	TOTAL PERCEPCIONES		
COMISIONADO	COMISIONADO	3	95,650.00	17,046.50	112,696.50	26,254.20	86,442.30
CONTRALOR GENERAL	CONTRALOR GENERAL	1	37,200.00	6,738.00	43,938.00	8,104.20	35,833.80
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	DIRECTOR	1	33,000.00	6,396.00	39,396.00	6,983.52	32,412.48
SECRETARIO TECNICO	DIRECTOR	1	33,000.00	6,396.00	39,396.00	6,983.52	32,412.48
DIRECTOR	DIRECTOR	5	33,000.00	6,396.00	39,396.00	6,983.52	32,412.48
SUBDIRECTOR	SUBDIRECTOR	2	19,838.60	4,356.95	24,195.55	3,559.43	20,636.12
SECRETARIO DE ACUERDOS	SECRETARIO DE ACUERDOS	3	17,400.00	4,026.00	21,426.00	2,961.48	18,464.52
SUPERVISOR	SUPERVISOR	3	15,075.16	3,499.53	18,574.82	2,391.40	16,183.42
SECRETARIO PARTICULAR	SECRETARIO PARTICULAR	3	15,050.00	3,495.00	18,545.00	2,385.12	16,159.88
JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFE DE DEPARTAMENTO	14	12,120.00	2,967.60	15,087.60	1,666.72	13,420.88
AUDITOR	AUDITOR	1	10,600.00	2,694.00	13,294.00	1,337.38	11,956.62
ABOGADO AUXILIAR	ABOGADO AUXILIAR	2	10,300.00	2,640.00	12,940.00	1,273.84	11,666.16
DISEÑADOR	ANALISTA B	1	9,335.58	2,466.40	11,801.98	1,081.16	10,720.82
CAPACITADOR	ANALISTA B	4	9,335.58	2,466.40	11,801.98	1,081.16	10,720.82
ACTUARIO	ANALISTA B	2	9,335.58	2,466.40	11,801.98	1,081.16	10,720.82
ANALISTA	ANALISTA	9	8,400.00	2,298.00	10,698.00	907.92	9,790.08
AUXILIAR	AUXILIAR	10	6,470.00	1,950.60	8,420.60	386.60	8,034.00
OFICIAL DE PARTES	ASISTENTE	1	5,600.00	1,794.00	7,394.00	227.38	7,166.62
ASISTENTE	ASISTENTE	5	5,600.00	1,794.00	7,394.00	227.38	7,166.62

De lo anterior se desprende que, tal y como lo manifestó el Sujeto Obligado, en su tabulador de sueldos no se contempla plaza alguna que se refiera al cargo/puesto de personal de limpieza o seguridad; de ahí que no se advierta la existencia de *la relación laboral entre el mencionado personal con el Instituto*, que refiere el Recurrente en su solicitud de información.

En consecuencia, en un primer momento se advierte que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número de folio **00556221**, colma los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, en virtud que el ente señalado como responsable atendió todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud primigenia; lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

No es óbice de lo anterior, lo expresado por el Recurrente en su motivo de inconformidad en cuanto a que "... el sujeto obligado dice en su respuesta que no tiene ninguna relación laboral con el personal de limpieza y seguridad, solo tiene un contrato de prestación de servicios con una empresa para el personal de limpieza y seguridad. pero no remitió copia

*digitalizada de ese contrato de prestación de servicios con la empresa que proporciona al personal de limpieza y seguridad...”*.

Efectivamente, el Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que, si bien no existe ninguna relación laboral entre dicho Instituto y el personal de limpieza y seguridad, por lo que tampoco existe un contrato individual de trabajo que ampare dicha relación laboral; lo cierto es que también aseveró que *“... el Instituto tiene suscrito un contrato de prestación de servicios, en materia de limpieza e higiene, así como de seguridad y vigilancia de las instalaciones de las instalaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.”* (Sic); de ahí que el Recurrente se haya inconformado a través del Recurso de Revisión, en cuanto a que el Sujeto Obligado no le haya proporcionado copia de dichos contratos, a pesar de haber expresado su existencia.

Sin embargo, es necesario tomar en cuenta que, en la primera parte de su solicitud de información, el Recurrente quiso conocer *“... bajo que modalidad están contratados las personas que están como seguridad y de intendencia dentro del instituto ya que no aparecen en la plataforma nacional de transparencia...”*; y posteriormente, en un segundo momento de la misma solicitud, requirió copia de los contratos donde se señale la relación laboral del Instituto como patrón, y el personal mencionado como trabajador, **presuponiendo**, que dicha relación laboral existía.

Así las cosas, este Consejo General considera que el Sujeto Obligado, desde el momento en que atendió el primer punto de la solicitud de información primigenia, al manifestar que el personal señalado no contaba con *ninguna modalidad de contratación*, hizo evidente que materialmente se encontraba imposibilitado para proporcionar lo requerido en el segundo punto de la solicitud en comento, toda vez que no puede reprochársele el no contar con contratos que amparen una relación laboral que no existe.

Lo anterior, no varía con el hecho que el Sujeto Obligado haya aseverado la existencia de contratos bajo la modalidad de contratación de servicios, en virtud de que estos atienden a una naturaleza jurídica distinta de aquellos que emanan de una relación de carácter laboral; por lo que, una vez



colmado el primer punto de su solicitud de información, y sabedor de la existencia de dichos contratos, el Recurrente se encontraba posibilitado para ejercer su Derecho de Acceso a la Información, y requerir dicha documentación al Sujeto Obligado a través de una solicitud de información distinta, y no mediante el Recurso de Revisión como en este caso lo hizo, pues tal circunstancia resulta improcedente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.***

**Resoluciones:**

**RRA 0196/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

**RRA 0130/16.** Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

**RRA 0342/16.** Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

**Lo resaltado es propio.**

Por lo tanto, es correcta la apreciación que realiza el propio ente señalado como responsable al momento de formular sus alegatos, en cuanto a que el Recurrente, a través del Recurso de Revisión, está solicitando documentos distintos a los que requirió en la solicitud de información primigenia con número de folio **00556221**; acreditándose con ello una de las causales de improcedencia y sobreseimiento que señala la Ley de la materia.

En consecuencia, es evidente que, al haber ampliado su solicitud de información primigenia mediante la interposición del presente Recurso de Revisión, dicho medio de defensa se torna improcedente; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I. a III...*

**IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia ...*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por qué sobreviene la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a saber, que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 155 fracción VII y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 142 fracción I, 145 fracción VII, 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como en el Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO

de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, por sobrevenir la causal de improcedencia consistente en que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 155 fracción VII y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 142 fracción I, 145 fracción VII, 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como en el Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se

**SOBRESEE** el Recurso de Revisión, por sobrevenir la causal de improcedencia consistente en que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda  
Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes  
Comisionado





---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

## VOTO PARTICULAR en contra de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I. 0394/2021/SICOM interpuesto al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales (extinto)

Con fundamento en los artículos 8, fracción III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto particular.

### Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó al Sujeto Obligado:

quiero saber bajo que modalidad estan [sic.] contratados las personas que estan [sic.] como seguridad y de intendencia dentro del instituto ya que no aparecen en la plataforma nacional de transparencia, solicito copia digital de sus contratos en donde se señale la relación laboral entre el mencionado personal con el Instituto. ya que de acuerdo con el decreto DOF 23/04/2021 queda prohibida la sub contratación.

En respuesta, el sujeto Obligado remitió el escrito del Director de Administración por el cual se da atención a su solicitud:

[...] Respuesta 1: El personal señalado no cuenta con ninguna modalidad de contratación 1ue se lleva a cabo en el Instituto, en razón a las plazas del personal y el presupuesto aprobado. Sin embargo, se señala que el Instituto tiene suscrito un contrato de presentación de servicios, en materia de limpieza e higiene, así como de seguridad y vigilancia de las instalaciones de las instalaciones [sic.] del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

[...]

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión, lo anterior en los siguientes términos:

respuesta incompleta ya que el sujeto obligado dice en su respuesta que no tiene ninguna relación laboral con el personal de limpieza y seguridad, solo tiene un contrato de prestación de servicios con una empresa para el personal de limpieza y seguridad. pero no remitió copia digitalizada de ese contrato de prestación de servicios con la empresa que proporciona al personal de limpieza y seguridad, ya que la unica [sic.] relación es a traves [sic.] de una empresa prestadora de servicios, y como la solicitud va encaminada a saber la relacion [sic.] laboral entre el personal de limpieza y seguridad [sic.] con el IAIP y copia de los contratos, por ende el sujeto obligado no remito [sic.] copia de los contratos, esto me afecta en mi derecho al acceso a la informacion [sic.] publica

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió los siguientes alegatos:

Por tanto y para demostrar que esta Unidad Administrativa a salvaguardado y protegido el derecho al Acceso de la Información pública y no incurrió en el supuesto señalado en la fracción IV del Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se argumenta y justifica que el Instituto no cuenta con ninguna de las modalidades de contratación con las personas señaladas por el recurrente en su solicitud, bajo la premisa de encontrarse sujeto en razón a las plazas del personal y presupuesto autorizado, por lo que en consecuencia al no existir ninguna relación laboral o de subordinación del personal mencionado por el recurrente con el Instituto, la materialidad de lo que solicita es inexistente, ya que manifestó “[...]”

Ahora bien, mediante Recurso de Revisión R.R.A.I. 0394/2021/SICOM el recurrente señala en el acto que se recurre y puntos petitorios lo siguiente: [...]

Como ya que do [sic.] establecido en párrafos que anteceden [, el (sic.)] solicitante requirió en primera instancia: [...]

Por lo tanto, se advierte que el recurrente en su motivo de inconformidad del recurso de revisión solicita copias de documentos distintos a la solicitud de información pública inicial con número de folio 00556221, ampliando la pregunta y siendo incongruente con su solicitud inicial, sin embargo, dentro de su solicitud de información no solicitó copia digitalizada del contrato que tiene el instituto con la empresa que presta servicio de limpieza y de seguridad.

Al respecto, el artículo 145 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en este únicamente respecto de los nuevos contenidos, es decir, no puede tenerse como procedente y requerir información que no fue planteada en la solicitud de información original:

Artículo 145 [...]

De la misma manera, la Tesis número SSI006.2ELE 6/15, emitida por el Tribunal Federal Electoral, ha emitido criterio en el mismo sentido:

“HECHOS NOVEDOSOS. ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO EN INSTANCIA POSTERIOR.  
[...].”

Conforme a lo anterior, se tiene que los solicitantes deben establecer toda la información que requieran en la solicitud de información, sin que sea procedente que el interponer Recurso de Revisión plantee y requiera información que no fue mencionada inicialmente.

[...]

### Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo consideró que el agravio de la parte Recurrente constituía una ampliación a su solicitud original, en consecuencia, determinó procedente sobreseer el recurso de revisión con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca toda vez que la parte recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión.

### Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto particular en contra, toda vez que la resolución realiza tres valoraciones que no se comparten:

- Interpretación de la solicitud
- Interpretación del recurso de revisión y la consideración de que la documental solicitada en el recurso de revisión, surge a partir de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- Interpretación estricta de relación laboral

**A.** En relación con la primera, relativa a la interpretación de la solicitud. La ponencia identifica que la solicitud se compone de dos partes, en la primera desea saber bajo qué modalidad están contratadas las personas que realizan las labores de seguridad y de intendencia. En segundo lugar, solicita la copia digital de sus contratos en donde se señale la relación laboral entre el mencionado personal con el Instituto.

Al respecto, se tiene que la ponencia no analizó la solicitud a la luz de la última parte señalada en la solicitud de acceso donde la parte recurrente refiere “[...]ya que de acuerdo con el decreto DOF 23/04/2021 queda prohibida la sub contratación”.

Al consultar el Diario Oficial de la Federación del día 23 de abril de 2021, se encontró sólo una sección y decreto publicado:

- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral

De las reformas que se refiere, cabe destacar la realizada al artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo:

**Artículo 12.-** Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose esta **cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.**

Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se considerarán patrones ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

En este sentido, la parte recurrente hace alusión a una reforma legal que refiere que la contratación de trabajadores puede tener distintas modalidades entre las cuales está la subcontratación a través de la celebración de contratos de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas.

En este sentido, cabe hacer referencia al Dictamen<sup>1</sup> por el cual la Cámara de Diputados aprobó dicha reforma, en la cual se establece claramente que el régimen de contrataciones laborales ha visto surgir una nueva modalidad, en la que una persona física o moral encarga la realización de determinados procesos a otra dedicada a diversos servicios por medio de un contrato. Lo anterior en los siguientes términos:

### III. Consideraciones

**PRIMERO.** Históricamente el derecho del trabajo se ha ido adaptando a las nuevas formas de relación entre la persona trabajadora y el patrón. Los cambios en las empresas y en el contexto económico han derivado en una multiplicidad de modalidades de la relación laboral.

En la actualidad, el régimen de contrataciones laborales ha visto surgir una nueva modalidad dotada de una naturaleza y características propias, la subcontratación. Esta nueva forma de relación jurídica es natural al desarrollo del mercado laboral y se caracteriza por el hecho de que una persona física o moral encarga la realización de determinados procesos a otra dedicada a la presentación de diversos servicios o ejecución de obras, por medio de un contrato. Lo anterior, hace factible que se contrate solamente al personal experto o a los recursos humanos necesarios para la materialización de determinadas funciones.

Sin embargo, la práctica de este régimen laboral no ha estado exenta de prácticas abusivas o simuladas en perjuicio de los derechos de los trabajadores. Esta situación ya ha sido materia de estudio, desde finales del siglo XX, por parte de la Organización Internacional del Trabajo, organismo que en el año de 2006 emitió la Recomendación 198 Sobre la Relación de Trabajo (R198), mediante la cual propuso a los Estados instrumentar una política nacional de protección efectiva de los derechos de los trabajadores vinculados por una relación de trabajo.

<sup>1</sup> Cámara de Diputados LXIV Legislatura, *Gaceta Parlamentaria*, Número 5758-VIII, Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 13 de abril de 2021, pp. 17 y 18, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/abr/20210413-VIII.pdf#page=2>, consultado el 24 de marzo de 2022.



En esa tesitura, a fin de lograr el objetivo antes mencionado, con el presente dictamen que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, se busca fortalecer el empleo, lo que se conseguirá con una política que elimine aquellas prácticas que dañan los derechos laborales de las personas trabajadoras y que disminuyen las obligaciones laborales de los patrones.

Lo anterior, se logrará al prohibir la subcontratación de personal y establecer reglas precisas a fin de que las personas físicas o morales contraten únicamente la prestación de servicios de carácter especializado o la ejecución de obras especializadas, erradicando de este modo prácticas que operan en la actualidad a través de diversas formas de simulación en perjuicio de las personas trabajadoras y del erario público.

A la luz de la normativa citada, es posible interpretar que al solicitar la modalidad de contrato del personal que realiza las labores de seguridad y de intendencia en el sujeto obligado, así como los contratos donde se señale la relación laboral, la parte recurrente está solicitando saber si el personal está subcontratado o tiene alguna otra modalidad laboral, así como el contrato donde se establece esta relación laboral. Asimismo, no especifica que este contrato debe ser un contrato laboral, sólo debe establecer la relación laboral, que como refiere la normativa citada puede ser a través de la subcontratación.

No obstante, lo anterior, la ponencia a cargo del proyecto, interpretó y validó la interpretación realizada por el sujeto obligado, referida a que, al no existir una relación laboral individual, no existía un contrato donde se estableciera la relación laboral con el sujeto obligado y por tanto no había contrato que proporcionar a la parte recurrente. Lo anterior, sin tomar en consideración que la parte recurrente hiciera mención expresa a que existen relaciones laborales en sentido amplio que surgen a partir de la subcontratación.

En este sentido, resulta aplicable el Criterio de interpretación 16/17 del INAI. Expresión documental que establece:

Quando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Conforme a lo anterior, en lugar de dar una expresión documental que respondiera a la solicitud de acceso, la ponencia a cargo interpretó la solicitud en un sentido estricto tal que no le brindó una expresión documental, es decir un contrato de relación laboral individual. No solo ello considera que la parte recurrente solicita el contrato donde el sujeto obligado está como patrón, cuando la solicitud nunca indicó esto.

Lo anterior en los siguientes términos<sup>2</sup>:

Sin embargo, es necesario tomar en cuenta que, [...] requirió copia de los contratos donde se señale la relación laboral del Instituto como patrón, y el personal mencionado como trabajador, **presuponiendo**, que dicha relación laboral existía.

Así las cosas, este Consejo General considera que el Sujeto Obligado, desde el momento en que atendió el primer punto de la solicitud de información primigenia, al manifestar que el personal señalado no contaba *con ninguna modalidad de contratación*, hizo evidente que materialmente se encontraba imposibilitado para proporcionar lo requerido en el segundo punto de la solicitud en comento, toda vez que no puede reprochársele el no contar con contratos que amparen una relación laboral que no existe.

Lo anterior, no varía con el hecho que el Sujeto Obligado haya aseverado la existencia de contratos bajo la modalidad de contratación de servicios, en virtud de que estos atienden a

---

<sup>2</sup> Páginas 16 y 17 de la resolución.

una naturaleza jurídica distinta de aquellos que emanan de una relación de carácter laboral; [...]

Ello a pesar de que la persona solicitante brindó los elementos para que se entendiera también que el contrato podría corresponder a uno relativo a la subcontratación, o bien a cualquier contrato, independiente de su naturaleza que refiriera la relación laboral entre las personas que realizan la intendencia y seguridad en el sujeto obligado.

**B.** En cuanto al segundo punto, la **interpretación del recurso de revisión**. La ponencia a cargo, al analizar el medio de impugnación, sólo cita y analiza una parte del mismo, dejando de lado una interpretación integral exhaustiva y congruente del mismo. A fines de ilustrar lo anterior, se plasma en el siguiente cuadro la parte del recurso que retoma la ponencia a cargo y el recurso íntegro:

Cita retomada en la resolución	Recurso de revisión completo
<p><i>"... no remitió copia digitalizada de ese contrato de prestación de servicios con la empresa que proporciona al personal de limpieza y seguridad..."</i> (Sic)</p> <p>Página 12 del recurso de revisión.</p>	<p>respuesta incompleta ya que el sujeto obligado dice en su respuesta que no tiene ninguna relación laboral con el personal de limpieza y seguridad, solo tiene un contrato de prestación de servicios con una empresa para el personal de limpieza y seguridad. <u>pero no remitió copia digitalizada de ese contrato de prestación de servicios con la empresa que proporciona al personal de limpieza y seguridad. ya que la única [sic.] relación es a través [sic.] de una empresa prestadora de servicios, y como la solicitud va encaminada a saber la relación [sic.] laboral entre el personal de limpieza y seguridad [sic.] con el IAIP y copia de los contratos, por ende el sujeto obligado no remitió [sic.] copia de los contratos, esto me afecta en mi derecho al acceso a la información [sic.] publica</u></p>

De lo anterior, se advierte que la ponencia a cargo, considera que el recurso de revisión constituye una ampliación toda vez que en esta solicita el contrato de prestación de servicios con la empresa que proporciona al personal de limpieza y seguridad.

Tal como lo refiere la ponencia a cargo, a simple vista y en la parte citada, efectivamente se observa que el recurso refiere a una documental que no se requirió textualmente en su solicitud original. Sin embargo, la persona solicitante explica que la relación laboral se establece a través de una empresa prestadora de servicios, situación que expuso en su solicitud inicial y donde solicitó copia de los contratos. Por ello considera que la respuesta es incompleta.

Es decir, esta Comisionada considera que toda vez que en su solicitud de acceso la persona peticionaria indicó de forma amplia que requería un contrato donde se estableciera la relación laboral descrita y que en su respuesta el sujeto obligado indicó que tenía un contrato de prestación de servicios en las actividades señaladas por la parte recurrente, por ende la persona peticionaria se inconforma de que no se le entregó el contrato donde se establece la relación laboral con el personal de intendencia y seguridad, incluyendo la subcontratación y que conforme a la respuesta del sujeto obligado esta se plasmaba en contratos de prestación de servicios.

De tal forma, la Comisionada que suscribe, considera que el documento referido en el recurso de revisión es una expresión documental de lo solicitado inicialmente. Y que si bien la persona solicitante no tenía conocimiento de cuál era esta expresión documental, porque

no sabía la modalidad de contratación, si solicitó de forma genérica conocer el contrato que establecía esta relación laboral.

En este sentido, resulta importante señalar que en los contratos de servicios que el sujeto obligado refirió en su respuesta inicial sí se establece el tipo de relación laboral que tiene con el personal que realiza los servicios contratados:

Contrato de prestación de servicios número IAIP/DA/C-PS/02/2021<sup>3</sup> referente al servicio de limpieza e higiene en las instalaciones del sujeto obligado:

**DÉCIMA SEXTA:- RELACIONES OBRERO PATRONALES.-** CONVIENEN AMBAS PARTES EN QUE EL PERSONAL QUE PROPORCIONE LA EMPRESA A EL INSTITUTO ESTARÁ SUBORDINADO Y DEPENDE ECONÓMICAMENTE, ADMINISTRATIVAMENTE Y LEGALMENTE DE LA EMPRESA CON LA QUE TENDRÁ ESTABLECIDA LA RELACIÓN LABORAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO POR LO QUE BAJO NINGÚN CONCEPTO PODRÁ SER CONSIDERADO COMO EMPLEADO O TRABAJADOR DEL INSTITUTO, LIBERANDO A ESTE DE CUALQUIER RECLAMACIÓN DE CARÁCTER LABORAL CON DICHO PERSONAL, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO PUEDA CONSIDERARSE A EL INSTITUTO COMO PATRÓN SUSTITUTO O SOLIDARIO, NI TENDRÁ NINGUNA RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN LABORAL, NI TAMPOCO SE DEBERÁ CONSIDERAR COMO INTERMEDIARIO DE LA EMPRESA Y QUE EL PERSONAL RECIBIRÁ LAS ORDENES DIRECTAMENTE DE LA EMPRESA Y SERÁ ELLA MISMA LA ENCARGADA DE CUBRIR SU SALARIO Y PRESTACIONES LEGALES CORRESPONDIENTE, POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO LA EMPRESA LIBERA A EL INSTITUTO DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 13 Y 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Dicha cláusula también está contemplada en el contrato de prestación de servicio IAIP/DA/C-PS/01/2021<sup>4</sup> en que se contratan los servicios de seguridad y vigilancia en las instalaciones del sujeto obligado.

Es decir, se establece que el personal se encuentra subordinado a la empresa con la que tendrá establecida la relación laboral. Es decir que no hay relación laboral.

C. Finalmente, en relación con la interpretación estricta de una relación laboral. Al analizar el recurso de revisión la ponencia a cargo hizo una interpretación estricta del significado de una relación laboral, tomando como base tres argumentos:

- La definición de una relación de trabajo conforme al artículo 20 de la Ley Federal de Trabajo.
- La referencia de que todos los servidores públicos del sujeto obligado son trabajadores de confianza conforme al artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.
- El Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos del sujeto obligado no contempla puestos/cargos de personal de limpieza o seguridad.

Al respecto es importante señalar que el artículo 20 referido se sitúa en el título segundo de la Ley Federal de Trabajo, relativo a las relaciones individuales de trabajo, no obstante, la subcontratación referida por el particular, se contempla también en la misma Ley Federal de Trabajo, en el título primero relativo a los principios generales.

En este sentido, la ponencia a cargo no realizó un estudio de la normativa citada por el particular relativa a la subcontratación, de conformidad con los criterios de congruencia y exhaustividad que cita en el mismo proyecto de resolución. Situación que le hubiera permitido entender que la o el particular no se refería únicamente a una relación laboral

<sup>3</sup> <https://iaipoaxaca.org.mx/transparencia/descargas/art70/xxviii/C-PS.02.2021.pdf>

<sup>4</sup> [https://iaipoaxaca.org.mx/transparencia/descargas/art70/xxviii/C-PS.01.2021%20\(1\).pdf](https://iaipoaxaca.org.mx/transparencia/descargas/art70/xxviii/C-PS.01.2021%20(1).pdf)

individual, sino a un nuevo fenómeno que se da en las relaciones laborales producto de la prestación de servicios especializados por terceros.

Por lo anterior, se advierte que la consideración realizada en la resolución y por el sujeto obligado relativa a que el recurso de revisión constituye una ampliación de la solicitud original y por tanto se configura la causal prevista por los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca no resulta procedente, y se debió entrar al estudio de fondo.

**C. María Tanivet Ramos Reyes**  
Comisionada